



RAD: 080013153004-2020-00213.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS SAS

DEMANDADOS: UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

DEMANDA ACUMULADA: HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S

Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

El apoderado de la entidad demandada, presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el mandamiento de pago proferido, dentro de esta demanda acumulada por HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S.

Alega el recurrente que en este caso la reclamación por vía ejecutiva la soporta un contrato de prestación de servicios suscrito entre el Director de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico y HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S, de lo cual se infiere la celebración de un contrato soportado en las facturas relacionadas en la demanda que nos ocupa

Sigue diciendo que, la Universidad del Atlántico, es una institución de carácter público, por ende el contrato celebrado por la Unidad de salud con HOUSE CARE MEDICAL IPS , participó una entidad de derecho público por ende la competencia para dirimir dichos conflictos está atribuida a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Ya este despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este particular. Así en auto de marzo 02 de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en la demanda inicial promovida por DOMEDICAL IPS SAS, se dijo.

Asiste razón al recurrente. Es así que la ley 30 de 1992, en el inciso 3º, del artículo 57 modificado por el artículo 1º de la ley 647 de 2001, prescribe:

*Inciso modificado por el artículo 1 de la ley 647 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, **el régimen de contratación** y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley (resalte del Juzgado)*

De su parte el Acuerdo Superior No, 006 de 06 de Octubre de 2009 del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, acto administrativo aportado por el recurrente, en su artículo 3º, preceptúa que los contratos que suscriba la Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus funciones, se rigen por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas del derecho civil y comerciales

De lo anterior se debe seguir que el contrato que se aporta como título ejecutivo, se rige por normas de derecho privado, y por tanto es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil su ejecución, habiendo lugar a revocar el auto recurrido y a proferir el respectivo mandamiento de pago.

No se han presentado razones suficientes para apartarnos de lo antes dicho, en atención a lo cual el auto recurrido deberá mantenerse en firme.

Se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación ya que el mandamiento de pago no es pasible de tal recurso en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del C. G del P.-

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER EN FIRME, el mandamiento de pago dictado dentro de la demanda acumulada promovida por HOUSE CARE MEDICAL IPS S.A.S , contra la UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

2.- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c32927f538d8727691cfc27e235d28cd22cdc178a8a3329f46d25190f2b46**

Documento generado en 25/11/2021 03:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>